

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que se haga la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	51 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 61, correspondiente al día 1 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Central de Sanidad Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las condiciones mínimas que han de reunir toda clase de viviendas, sea cual fuere la Entidad o particular a quienes pertenecieren, son las siguientes:

1.ª Toda vivienda familiar se compondrá, como mínimo, de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un retrete, habiendo de tenerse siempre en cuenta la relación entre la capacidad de la vivienda y el número y sexo de sus moradores.

2.ª Las habitaciones serán independientes entre sí, de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio, ni sirva a su vez de paso al retrete.

3.ª Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1/6 de la superficie de la planta.

Cuando la pieza comprenda alacoba y gabinete, una de ellas podrá servir de dormitorio y el hueco alcanzará doble superficie de la prevista en el caso anterior.

Cuando la pieza se ventile a través de una galería no podrá servir ésta de dormitorio, y la superficie total de huecos de ella no será inferior a la mitad de su fachada, y la ventilación entre galería y habitación será, como mínimo, el doble de la fijada en el caso anterior.

4.ª Excepcionalmente en fincas cuya capacidad y tipos de construcción ofrezcan garantías de eficacia y presenten dificultades para la ventilación directa de retretes y baños, se autorizará el uso de chimeneas de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

a) Saliente de 0,50 m. por encima del tejado o 0,20 sobre el pavimento de azotea.

b) Comunicación interior y directa que asegure la renovación de aire.

c) Sección suficiente para facilitar la limpieza.

5.ª Los patios y patinillos que proporcionan luz y ventilación a cocinas y retretes serán siempre abiertos, sin cubrir en ninguna altura, con piso impermeable y desagüe adecuado, con recogida de aguas pluviales, sumidero y sifón aislador. No obstante, cuando se trate de edificios industriales, comerciales públicos o semipúblicos, podrá tolerarse el que se recubran los patios hasta la altura de la primera planta. Los patios serán de forma y dimensiones para poder inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1/6 de la altura del edificio: la dimensión mínima admisible en patios y patinillos es de tres metros.

6.ª Las dimensiones mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes: dormitorios de una sola cama, seis metros cuadrados de superficie y 15 metros cúbicos de cubicación.

Dormitorios de dos camas, de 10 metros cuadrados de superficie y 25 metros cúbicos de cubicación.

Cuarto de estar, 10 metros cuadrados.

Cocina, cinco metros cuadrados

Retrete, 1,50 metros cuadrados. Si la cocina y cuarto de estar constituye una sola pieza, ésta tendrá una dimensión mínima de 14 metros cuadrados.

La anchura mínima de pasillo será de 0,80 metros cuadrados, salvo en la parte correspondiente a la entrada en el piso, cuya anchura se elevará a un metro.

La altura de todas las habitaciones, medida del pavimento al cielo raso, no será inferior a 2,50 metros en el medio urbano, pudiendo descender a 2,20 en las casas aisladas y en el medio rural.

Los pisos inferiores de las casas destinadas a viviendas estarán aislados del terreno natural mediante una cámara de aire o una capa impermeable que proteja de las humedades del suelo.

7.ª En las viviendas que tengan habitaciones, abuhardilladas la altura mínima de los paramentos verticales será de 1,20 metros y la cubicación mínima de cada una de ellas no podrá ser inferior a la resultante de aplicar las normas marcadas en el párrafo anterior, debiendo, en todo caso, revestirse los techos y blanquear toda la superficie.

8.ª Sólo se podrán autorizar viviendas en nivel inferior al de la calle en terrenos situados en el medio urbano cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o carga impermeable de 0'20 en espesor mínimo

b) Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.

c) Iluminación directa de todas las habitaciones, teniendo ésta como mínimo la mitad de la altura de la habitación; pavimentación impermeable del terreno circundante en una faja de altura de un metro adosada a los muros de fachada. Las escaleras tendrán una anchura mínima de 0'80 metros y recibirán luz y aireación directa. En casas colectivas de más de dos plantas o de más de cuatro viviendas, la anchura libre mínima aumentará a 0'90 metros, admitiéndose en este caso la iluminación central por medio de lucernarios cuya superficie mínima será de 2/3 de la planta de la caja de la escalera.

Para alturas de más de 14 metros medidos desde niveles del arranque de la escalera en los portales será obligatorio el ascensor.

9.ª Las aguas negras o sucias procedentes de las viviendas deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por éstas al exterior del inmueble; donde existiera red de alcantarillado será obligatorio el acometer a ésta las aguas negras de la vivienda, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Igualmente será obligatorio la acometida de agua y su uso cuando exista un abastecimiento público cuya red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 100 metros la asignación mínima diaria será de 50 litros por habitante, sin que baje nunca de 200 para el total de la vivienda.

10. Cuando no exista alcantarillado o la vivienda se halle en núcleo a mayor distancia de las indicadas en la cláusula anterior, se atenderá a las normas y disposiciones reglamentarias del Ministerio de la Gobernación.

11. Cuando se usen los pozos

sépticos, el líquido afluyente de los mismos deberá siempre ser depurado antes de mezclarlo con las aguas corrientes o entregarlo al terreno, acudiendo para conseguir esta finalidad a los procedimientos admitidos por las Autoridades sanitarias.

12. Los retretes serán de cierre hidráulico, aun en el caso de que, por no existir red de abastecimiento de aguas en la población, ni instalación particular para la obtención y elevación del agua en el inmueble, pueda emplearse aparato de descarga.

13. En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra o el establo, estos locales deben aislarse de aquéllos, teniendo entradas independientes.

14. En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción adaptado y materiales empleados, se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y nichos, así como el aislamiento térmico para protegerla de los rigores de las temperaturas extremas propias de la región en que esté emplazado.

Madrid 29 de febrero de 1944. = Pérez González».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de marzo de 1944.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

La Ley de 6 de septiembre de 1940, por la que fué creado el Instituto de Estudios de Administración Local, establece, en su artículo 9.º que las Corporaciones locales vienen obligadas a un sostenimiento en proporción a sus respectivos presupuestos, de conformidad con la escala que señala el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941, por la que se señalan las cuotas para cada uno de los años del quinquenio 1942-1946.

A tal fin, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación de satisfacer las indicadas cuotas dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, como lo dispone taxativamente el artículo 5.º de referido Reglamento, ingresando las cantidades correspondientes en la Di-

putación Provincial que tiene a su cargo la recaudación de tales cuotas.

Significo a todos los Ayuntamientos que deben enviar, a la mayor brevedad posible, las cuotas del presente ejercicio de 1944, sirviendo esta Circular como primer apercibimiento a aquellas Corporaciones que se encuentren pendientes del pago de cuotas correspondientes a ejercicios anteriores, significando que el segundo apercibimiento irá seguido de sanción pecuniaria al Alcalde que haya incurrido en morosidad con respecto al pago ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 947.

Precios, márgenes comerciales y descuentos en la venta de carbones para cinematografía.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a propuesta del Sindicato Nacional del metal, relativo a la regulación de los márgenes comerciales para la venta de carbones para cinematografía; la Secretaría General Técnica, de acuerdo con dicha propuesta y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto lo siguiente:

a) Los precios de venta al público de carbones para cine se obtendrán dividiendo por 9'45 los precios en fábrica, para poder hacer así el descuento máximo del 35 por 100 marcado para todos los materiales de este género en disposiciones anteriores de la citada Secretaría.

b) Los descuentos serán los siguientes:

Grandes almacenistas (totalmente absorbidos por el distribuidor general), 25 al 35 por 100.

Detallistas, 12'5 al 20 por 100.

Instaladores (si se presenta el caso) 5 al 10 por 100.

c) El descuento de detallistas deberá ser regulado en la forma siguiente:

De 1.001 a 2000 carbones, 12'5 por 100.

De 2.001 a 3.500, 13 por 100.

De 3.501 a 5.000, 14 por 100.

De 5.001 a 7.000, 15 por 100.

De 7.001 a 9.000, 16 por 100.

De 9.001 a 11.000, 17 por 100.

De 11.001 a 13.000, 18 por 100.

De 13.001 a 15.000, 19 por 100.

De 15.001 en adelante, 20 por 100.

Para poder ser considerados como detallistas será preciso una adquisición de carbones no inferior a 1.000 de ellos.

d) Para consumos superiores a 20.000 carbones se harán las siguientes bonificaciones:

Consumo anual de más de 20.000 unidades, 1 por 100.

Id. id. 40.000 id. 2 por 100.

Id. id. 60.000 id. 3 por 100.

Id. id. 80.000 id. 4 por 100.

Id. id. 100.000 en adelante, 5 por 100.

La liquidación de estas bonificaciones de consumo debe hacerse

precisamente a fin de año, previa justificación del interesado.

Burgos 25 de febrero de 1944.— El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 948.

Precios de venta de vendas de gasa hidrófila y apósitos.

Vista la propuesta de precios para vendas de gasa y cambric y apósitos que hacen los industriales de esta clase de manufacturas, y sobre cuyos precios ha informado el Sindicato Nacional Textil, la Secretaría General Técnica, ha resuelto lo siguiente:

Para el cálculo de los precios de vendas de gasa hidrófila y apósitos, se tomará como base el del tejido correspondiente al número 145 A. que figura en la relación de «Tipo técnicamente únicos» de algodón, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 29-10-43. Para el cálculo del precio de las vendas de cambric, se tomará análogamente el tejido número 147, que figura en la misma relación y cuyos precios de 1'24 pesetas m/ y 1'91 pesetas m/ respectivamente, han sido fijados en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23-10-43.

Tomando estos precios como base, resultan para las vendas y apósitos, los siguientes precios de venta en fábrica, que son a los que deberán venderse los citados artículos a partir de esta fecha:

Vendas Cambric: 100 vendas de 5 centímetros por 5 metros, 85'01 pesetas.

Vendas gasa hidrófila: 100 vendas de 5 centímetros por 5 metros, 60'80.

Paquetes gasa hidrófila: 100 paquetes a 1/2 m., 113'65.

100 botes gasa hidrófila en 20 compresas 20 por 20, 406'42.

El precio de venta al público se calculará añadiendo a estos precios de venta en fábrica el margen comercial que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Secretaría General Técnica, clasificado los accesorios de farmacia y determinando los márgenes comerciales de aplicación, publicados en el B. O. del Estado de fecha 17-3-43.

Burgos 25 de febrero de 1944.— El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial.

NEGOCIADO DE HACIENDA

Nuevamente recuerdo a los Ayuntamientos que no hayan satisfecho la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, que el plazo para pago de la misma finaliza el día 31 del corriente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de marzo de 1944.— El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

ANUNCIOS OFICIALES

Oficina de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Quintanapalla, con motivo de

las obras de la sustitución del paso a nivel de Quintanapalla, del kilómetro 253,350 de la carretera Nacional de Madrid a Francia por Irún (Itinerario I), con el ferrocarril de Madrid a Hendaya, kilómetro 358 125.

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado de la carretera la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con las obras, y rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Quintanapalla, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 18 de diciembre de 1943, número 289, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus fincas respectivas, transcurrido dicho plazo se presentó una reclamación, suscrita por seis dueños de fincas, a fin de que sean incluidas en la relación ya publicada, habiéndose hecho dicha rectificación, incluyendo las seis mencionadas fincas en la relación de propietarios y que se publicó en otro BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 19 de enero de 1944, número 14, cuyo BOLETIN OFICIAL fué remitido al Alcalde, a fin de que le expusiese al público durante el plazo reglamentario, y transcurrido el mencionado plazo no se presentó ninguna otra reclamación.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de las obras, representante en la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución.

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución, recurrir en alzada durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, y hacer o saber al mismo tiempo a los interesados, que se ha nombrado Perito para representar a la Administración en este expediente a D. Angel Fernández López, Ayudante de Obras Públicas afecto a esta Jefatura, pudiendo los interesados, si no están conformes con el expresado nombramiento, designar, durante el plazo de ocho días, por sí ante el Alcalde del Ayuntamiento de Quintanapalla, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reuna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración.

Burgos 28 de febrero de 1944.— El Ingeniero Jefe, J. Bretons.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cerezo de Ríoirón.

Subasta de árboles

Por acuerdo del Ayuntamiento y sin reclamación contra el pliego de condiciones generales que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, con sujeción al mismo, se procederá a la enajenación de 1.000 árboles chopos de su propiedad, en subasta pública, por el sistema de pliegos cerrados.

Fecha de la subasta: A las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte días naturales de haberse publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, descontando el de su inserción, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y de un Concejal y del Secretario de la Corporación, que dará fe al acto.

Tipo de licitación: 49.500 pesetas.

Fianza provisional: 2.475 pesetas.

Fianza definitiva: 4.950 pesetas. Bastanteo de poderes: Cualquiera Letrado en ejercicio de Burgos, Logroño o Belorado.

Presentación de pliegos: En el acto de la subasta, durante media hora. Presentado un pliego no podrá retirarse, pudiendo presentar otros sin necesidad de nuevo depósito.

Adjudicación: Se hará en favor de la proposición más ventajosa; si hubiere dos o más iguales más ventajosas que las restantes, en el acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El anverso del sobre que contenga el pliego, reintegrado éste con póliza de 4,50 pesetas, y ajustado al siguiente modelo de proposición, ha de contener la siguiente inscripción: Proposición para optar a la subasta de enajenación de 1.000 árboles chopos por el Ayuntamiento de Cerezo de Ríoirón.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la enajenación de 1.000 árboles chopos por el Ayuntamiento de Cerezo de Ríoirón; se comprometo a adquirirlos por la cantidad de..... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en número y letra).

Asimismo el suscrito se comprometo a abonar los jornales mínimos siguientes:

Cerezo de Ríoirón a 24 de febrero de 1944.—El Alcalde, Roberto Riaño.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »